



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
19 de enero de 2024
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1076/2021* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	B. S. (representado por el abogado Rami Söderberg)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	28 de mayo de 2021 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 114 y 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 31 de mayo de 2021 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	3 de noviembre de 2023
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Túnez de una persona que afirma correr el riesgo de ser torturada
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad; grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	No devolución
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

1.1 El autor de la queja es B. S., nacional de Túnez nacido en julio de 1989. Afirma que el Estado parte vulneraría los derechos que lo asisten en virtud del artículo 3 de la Convención si lo expulsara a Túnez. El Estado parte ha formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, en vigor desde el 8 de enero de 1986. El autor está representado por el abogado Rami Söderberg.

1.2 El 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 114, párrafo 1, de su reglamento, el Comité, actuando por conducto de su Relatora para las quejas nuevas y las medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor mientras se estuviera examinando su comunicación. El mismo día, la Dirección General de Migraciones de Suecia decidió suspender la ejecución de la orden de expulsión del autor hasta nuevo aviso, de conformidad con el capítulo 12, párrafo 2, de la Ley de Extranjería. El 27 de enero de 2022, el Estado parte solicitó al Comité que levantara las medidas provisionales. El 21 de julio

* Adoptada por el Comité en su 78º período de sesiones (30 de octubre a 24 de noviembre de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Claude Heller, Erdogan Iscan, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ilvija Pūce, Ana Racu, Abderrazak Rouwane, Sébastien Touzé y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.



de 2023, el Comité, por conducto de la misma Relatora, denegó la solicitud del Estado parte para que se levantaran las medidas provisionales.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue acusado de formar parte del grupo militante islámico Ansar al-Sharia y, con fecha 3 de noviembre de 2013, fue señalado como terrorista e incluido en la Lista S17 por las autoridades tunecinas, quienes argumentaron que, al tener título de ingeniero, estaba capacitado para fabricar una bomba. Ese mismo día, hacia las 3.00 horas, las fuerzas de seguridad de Túnez echaron abajo la puerta de su domicilio, que compartía con otras personas, y entraron en él. Los agentes de seguridad lo detuvieron y le confiscaron el ordenador portátil y el teléfono móvil, que nunca le devolvieron.

2.2 Tras ser detenido, pasó cinco días en manos de las fuerzas de seguridad, que lo trasladaban a una comisaría para interrogarlo¹. Lo encerraron en una pequeña celda junto a unas 100 personas más, sin espacio para dormir, sin más agua que la del retrete y con acceso limitado a alimentos. Los guardias lo estuvieron acosando, obligándolo a correr por el patio a las 6.00 horas bajo amenaza de que le echarían un perro encima si se negaba. Lo amenazaron constantemente con emplear más violencia, no le dejaron dormir y lo expusieron a un intenso ruido. Además, lo amenazaron con torturarlo si no decía que todo iba bien cuando recibiera la visita de una “persona de derechos humanos”². En los traslados a la comisaría para interrogarlo, los policías, con el fin de obligarlo a responder a sus preguntas, lo golpeaban, no le daban comida ni agua y le aplicaban descargas eléctricas cuando no respondía lo que ellos querían.

2.3 Tras ser puesto en libertad el 8 de noviembre de 2013, siguió sometido a vigilancia y restricciones por parte de la policía y los servicios de seguridad del Ministerio del Interior.

2.4 El 24 de abril de 2014, el autor recibió una notificación del tribunal relativa a la investigación preliminar abierta contra él, que contenía varias inexactitudes pero que lo absolvía de todos los cargos³. No obstante, el acoso de los servicios de seguridad continuó y empeoró, ya que vigilaban constantemente sus actividades, incluidas sus llamadas telefónicas y cuentas en redes sociales. Tuvo grandes dificultades para obtener documentos oficiales, le denegaron la solicitud para renovar el pasaporte y le informaron de que tenía prohibido salir del país. Además, las autoridades se negaron a expedirle los documentos y autorizaciones que necesitaba para trabajar como ingeniero tanto en el sector privado como en el público, lo que le hizo imposible encontrar empleo como ingeniero o crear su propia empresa.

2.5 Las autoridades le pusieron trabas para encontrar otro empleo, ya que lo citaban constantemente para interrogarlo, lo que le impedía respetar un horario laboral. En la mayoría de los interrogatorios, la policía lo encerraba en una celda de 1 m², sin acceso a agua, alimentos ni servicios sanitarios y sin informarlo de los cargos que se le imputaban. En aquellos breves períodos de reclusión recibió el mismo trato que la primera vez que estuvo privado de libertad, lo que incluía malos tratos mentales y físicos, brutales palizas y descargas eléctricas.

2.6 El autor refiere 13 detenciones policiales de ese tipo entre marzo de 2015 y agosto de 2018 e indica para cada una de ellas la fecha en que fue detenido por la policía y el número de días —entre uno y cinco— que permaneció recluso⁴. Una de las detenciones se produjo

¹ El autor no aporta más información sobre el nombre o la ubicación de la prisión en la que estuvo recluso ni sobre la comisaría de policía en la que fue interrogado.

² El autor no facilita información sobre la autoridad, organismo u organización a la que pertenecía la “persona de derechos humanos”.

³ El autor no aporta copia de la resolución, ni precisa qué tribunal la dictó ni los cargos que le imputaron.

⁴ Según el autor, fue detenido el 11 de marzo de 2015 y estuvo recluso durante cuatro días; el 13 de junio de 2015, durante tres días; el 5 de febrero de 2016, durante dos días; el 2 de abril de 2016, durante dos días; el 25 de julio de 2016, durante dos días; el 16 de diciembre de 2016, durante cuatro días; el 27 de abril de 2017, durante dos días; el 3 de mayo de 2017, durante un día; el 5 de mayo de 2017, durante un día; el 7 de mayo de 2017, durante un día; el 7 de abril de 2018, durante dos días; el 12 de julio de 2018, durante cinco días; y el 9 de agosto de 2018, durante tres días. El autor no aporta ningún documento oficial que acredite estas afirmaciones.

el 27 de abril de 2017, tras una manifestación multitudinaria por los derechos humanos y la democracia celebrada en Tataouine, que le acusaron de haber planeado y dirigido. En aquella manifestación, la policía mató a su primo y le dijo que le podría pasar lo mismo si no se andaba con cuidado. Otra detención, el 12 de julio de 2018, se debió al parecer a las declaraciones realizadas por un recluso durante un interrogatorio de la policía de seguridad en las que afirmó que el autor estaba planeando un atentado terrorista. En septiembre de 2018, poco después de la última de las 13 detenciones, que lo mantuvo privado de libertad del 9 al 12 de agosto de 2018, el autor huyó a Suecia, donde solicitó asilo.

2.7 Tras su salida de Túnez, el autor siguió siendo objeto de acoso. El 31 de enero de 2021, fue acusado de un delito contra funcionario público y citado para interrogarlo en el Ministerio del Interior el 13 de febrero de 2021. Lo volvieron a citar para otro interrogatorio en el Ministerio del Interior el 1 de febrero de 2021. El 18 de marzo de 2021 recibió una tercera citación, para interrogarlo en el Ministerio del Interior el 24 de marzo de 2021. Lo citaron de nuevo, por cuarta vez, el 18 de mayo de 2021, y posteriormente para comparecer en una vista judicial el 1 de junio de 2021. El autor adjunta copias de las cuatro citaciones a interrogatorio. Entretanto, el 26 de mayo de 2021, agentes de la policía tunecina entraron en la casa de los padres del autor diciendo que querían conocer el paradero de su hijo, amenazaron a sus familiares y registraron toda la casa, que dejaron hecha un caos.

2.8 El 17 de abril de 2019, la Dirección General de Migraciones de Suecia mantuvo una primera entrevista con el autor en el marco del procedimiento de asilo. El 23 de agosto de 2019, ese organismo denegó su solicitud de asilo. El 23 de diciembre de 2020, el Tribunal de Migraciones de Malmö desestimó el recurso del autor y ratificó la decisión de la Dirección General. El 26 de febrero de 2021 se desestimó otro recurso interpuesto ante el Tribunal Superior de Migraciones de Estocolmo. El 14 de abril de 2021, el autor solicitó a la Dirección General que suspendiera su expulsión al haberse producido nuevas circunstancias. Adjuntó a su solicitud documentación que acreditaba que había sido citado por el Ministerio del Interior y la judicatura de Túnez y documentos de organizaciones internacionales de derechos humanos relativos al trato que el Gobierno y las fuerzas de seguridad de Túnez dispensan a las personas incluidas en la Lista S17. Además, presentó documentos de organizaciones de derechos humanos de Túnez, en los que se consideraba que las acusaciones contra el autor respondían a motivaciones políticas, así como un informe médico en el que se certificaba el deterioro de su salud. El 15 de abril de 2021, la Dirección General denegó la solicitud del autor de suspender la ejecución de su expulsión, afirmando que la parte de la decisión que se había impugnado no era recurrible.

Queja

3.1 El autor sostiene que su retorno forzoso a Túnez constituiría una vulneración por el Estado parte del artículo 3 de la Convención debido al riesgo que correría de ser sometido a tortura u otros malos tratos.

3.2 El autor señala que el principal motivo de la denegación de su solicitud de asilo por las autoridades suecas es que no había quedado demostrado que los servicios de seguridad tunecinos tuvieran interés en él y que, por lo tanto, no estaría en peligro de sufrir torturas u otros malos tratos a su regreso a Túnez. Sostiene que las diferentes citaciones para interrogarlo en el Ministerio del Interior, la citación judicial y la redada en casa de sus padres demuestran que sigue siendo objeto de acoso y considerado sospechoso.

3.3 El autor se remite a documentos facilitados y opiniones expresadas por dos organizaciones tunecinas⁵, en los que manifiestan su convicción de que el supuesto acoso de las autoridades tunecinas tiene motivaciones políticas. Añade que dicha documentación demuestra que existe un grave riesgo de que a su regreso a Túnez se viera privado arbitrariamente de libertad, así como de ser objeto del mismo trato que ya sufrió anteriormente, incluida la tortura. Agrega que sería acusado de un delito, sin la garantía de un juicio imparcial.

⁵ El autor presenta dos documentos en árabe, supuestamente redactados por esas organizaciones, acompañados de una traducción al inglés.

3.4 El autor destaca que el trato que recibió en Túnez incluye la privación arbitraria de libertad, la tortura y la denegación de sus derechos fundamentales, lo que conllevó una continua tortura emocional y psicológica que le causó un grave deterioro de la salud mental y le provocó ansiedad, delirios y trastorno del sueño. Añade que tiene muchísimo miedo de perder la vida si regresa a Túnez. Sostiene que el trato que recibió anteriormente en Túnez y el trato que estaría en peligro de sufrir de regresar a su país son constitutivos de tortura en virtud del artículo 1 de la Convención.

3.5 El autor sostiene que, pese a haber facilitado información a las autoridades suecas, el Estado parte no la ha investigado debidamente, ni siquiera la información nueva relativa al acoso continuo al que fue sometido tras su salida del país y que aún no se había producido cuando la Dirección General de Migraciones de Suecia y el Tribunal de Migraciones adoptaron sus decisiones anteriores. Añade que Suecia nunca ha cursado una petición oficial de garantías a Túnez en relación con el trato que se le dispensaría a su regreso. En consecuencia, argumenta que, si fuera devuelto a Túnez, el Estado parte violaría las obligaciones que lo incumben en virtud del principio de no devolución.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 27 de enero de 2022, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En lo que respecta a los hechos del caso, el Estado parte se remite a las decisiones y sentencias de las autoridades suecas de migración⁶. Señala que el autor solicitó asilo en Suecia el 8 de abril de 2019 y que el 23 de agosto de 2019 la Dirección General de Migraciones de Suecia denegó dicha solicitud y decidió expulsarlo a Túnez. El 23 de diciembre de 2020, el Tribunal de Migraciones desestimó el recurso interpuesto contra esa decisión y el 26 de febrero de 2021 denegó la solicitud de admisión a trámite del recurso, con lo que la orden de expulsión del autor pasó a ser firme e inapelable. Posteriormente, el autor presentó una solicitud a la Dirección General de Migraciones de Suecia, alegando que existían impedimentos para la ejecución de su orden de expulsión. El 15 de abril de 2021, la Dirección General de Migraciones resolvió denegar el permiso de residencia al autor. Según el texto de la decisión, cuya traducción se adjuntó a las observaciones del Estado parte, la Dirección General reconoció que el autor había presentado información sobre su citación para ser interrogado en el Ministerio del Interior de Túnez y para comparecer ante un tribunal, así como partes médicas que confirmaban que se le había diagnosticado trastorno de estrés postraumático y depresión como consecuencia del trato al que había sido sometido en Túnez. Sin embargo, la Dirección General estimó que esas circunstancias no debían considerarse nuevas, sino la repetición y ampliación de una amenaza que ya había sido examinada. Añadió que los documentos aportados no tenían el valor probatorio necesario, ya que eran demasiado sencillos y fáciles de falsificar. El 13 de julio de 2021, el Tribunal de Migraciones desestimó un recurso contra su decisión, y el 19 de agosto de 2021 denegó la solicitud de admisión a trámite del recurso ante el mismo Tribunal. El Estado parte agrega que, el 23 de junio de 2021, el autor se dirigió por segunda vez a la Dirección General de Migraciones de Suecia, alegando que existían impedimentos para la ejecución de su orden de expulsión, pero su recurso fue desestimado el 20 de julio de 2021.

4.2 En lo que respecta a la admisibilidad, el Estado parte indica que no tiene conocimiento de que la presente cuestión haya sido examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional y señala que no cuestiona que en el presente caso se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Estado parte sostiene que las afirmaciones del autor no tienen el nivel mínimo de fundamentación requerido a efectos de admisibilidad, ya que es manifiestamente infundada y, por ende, inadmisibles de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, de la Convención y el artículo 113 b), del reglamento del Comité⁷. Como justificación de ese argumento, el Estado parte se limita a hacer una referencia general a sus declaraciones posteriores sobre el fondo.

⁶ El Estado parte ha aportado la traducción de las resoluciones de la Dirección General de Migraciones de Suecia de 23 de agosto de 2019 y 15 de abril de 2021 y de la sentencia del Tribunal de Migraciones de 23 de diciembre de 2020.

⁷ El Estado parte se remite a *H. I. A. c. Suecia* (CAT/C/30/D/216/2002), párr. 6.2.

4.3 En cuanto al fondo, el Estado parte recuerda que, al evaluar si hay razones fundadas para creer que el retorno forzoso de una persona a otro Estado constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. Señala que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura⁸. El Estado parte añade que, según ha demostrado la jurisprudencia del Comité, en esos casos, la carga de la prueba recae en el autor, quien debe presentar un caso defendible, y agrega que la evaluación debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable⁹.

4.4 El Estado parte observa que Túnez es parte en la Convención y añade que da por sentado que el Comité conoce bien la situación general de los derechos humanos en el país. Afirma que no pretende restar importancia a las preocupaciones que pueden expresarse legítimamente acerca de la situación de los derechos humanos en Túnez, pero que esa situación no basta por sí sola para establecer que la expulsión del autor sería contraria al artículo 3 de la Convención. Señala que, por lo tanto, el Comité debe centrarse en las consecuencias previsibles que tendría la expulsión del autor a Túnez a tenor de sus circunstancias personales, tal y como hicieron las autoridades suecas de migración al evaluar el presente caso.

4.5 El Estado parte recuerda que el Comité no es un órgano de apelación, cuasijudicial o administrativo y señala que este ha dictaminado que debe otorgarse una importancia considerable a las conclusiones de hecho formuladas por los órganos del Estado parte de que se trate¹⁰. Señala, asimismo, que el Comité ha dictaminado que, por lo general, corresponde a los órganos de los Estados partes, y no al Comité, valorar los hechos y los elementos de prueba en un caso preciso, salvo si se puede demostrar que la manera en que se han evaluado tales hechos y elementos de prueba era manifiestamente arbitraria o equivalía a una denegación de justicia¹¹. El Estado parte añade que las autoridades nacionales están en muy buena posición para evaluar la información presentada por los solicitantes de asilo y valorar la credibilidad de sus declaraciones y alegaciones. Subraya que tanto la Dirección General de Migraciones de Suecia como el Tribunal de Migraciones examinaron exhaustivamente el caso del autor. Agrega que la Dirección General tuvo la ventaja de poder ver, escuchar e interrogar al autor en persona y que el Tribunal de Migraciones celebró una vista oral. Observa que el autor estuvo representado por un abogado de oficio en las diligencias iniciales, en la apelación ante la Dirección General de Migraciones de Suecia y en la apelación ante el Tribunal de Migraciones. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el autor tuvo sobradas oportunidades para exponer los hechos y circunstancias en que se basaban sus afirmaciones y para defender su caso, tanto oralmente como por escrito, ante la Dirección General de Migraciones de Suecia y el Tribunal de Migraciones, y que la Dirección General y el Tribunal dispusieron de información suficiente para asegurarse de que contaban con una base sólida para realizar una evaluación del riesgo bien informada, transparente y razonable en relación con la necesidad de protección del autor en Suecia. El Estado parte argumenta que, una vez que la orden de expulsión pasó a ser firme e inapelable, la Dirección General de Migraciones de Suecia examinó en tres ocasiones diferentes si existían impedimentos para su ejecución, por lo que no hay motivos para concluir que las decisiones de las autoridades nacionales fueran inadecuadas o que el resultado de los procedimientos internos fuera en modo alguno arbitrario o constituyera una denegación de justicia. Afirma que, en consecuencia, debe otorgarse una importancia considerable a la opinión expresada

⁸ El Estado parte se remite a *E. J. V. M. c. Suecia* (CAT/C/31/D/213/2002), párr. 8.3; y *A. B. c. Suecia* (CAT/C/54/D/539/2013), párr. 7.3.

⁹ El Estado parte se remite a *H. O. c. Suecia*, comunicación núm. 178/2001, párr. 13; *A. R. c. los Países Bajos* (CAT/C/31/D/203/2002), párr. 7.3; *Kalonzo c. el Canadá* (CAT/C/48/D/343/2008), párr. 9.3; *X. c. Dinamarca* (CAT/C/53/D/458/2011), párr. 9.3; y *B. N. T. K. c. Suecia* (CAT/C/64/D/641/2014), párrs. 8.7 y 8.8.

¹⁰ El Estado parte se remite a *N. Z. S. c. Suecia* (CAT/C/37/D/277/2005), párr. 8.6; *N. S. c. Suiza* (CAT/C/44/D/356/2008), párr. 7.3; y *S. K. y otros c. Suecia* (CAT/C/54/D/550/2013), párr. 7.4.

¹¹ El Estado parte se remite a *G. K. c. Suiza* (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.12; y *A. N. M. c. Suecia* (CAT/C/60/D/677/2015), párr. 7.6.

por las autoridades suecas de migración en sus resoluciones en las que ordenaban la expulsión del autor a Túnez, por lo que se remite a las resoluciones de la Dirección General de Migraciones de Suecia y a la sentencia del Tribunal de Migraciones en apoyo de su argumento de que la devolución del autor no vulneraría el artículo 3 de la Convención.

4.6 El Estado parte afirma que las autoridades de migración hicieron una evaluación general para determinar si el autor había acreditado de forma plausible que enfrentaba una amenaza personal y demostraron que no lo había hecho. Aclara que las autoridades de migración no cuestionaron que el autor hubiera sido detenido por las autoridades tunecinas en 2013 ni que hubiera sido objeto de malos tratos mientras estuvo privado de libertad. Aduce que, según relata el propio autor, en 2014 quedó absuelto de los cargos que se le imputaban y observa que las autoridades suecas no consideraron que las declaraciones del autor avalaran su afirmación de que las autoridades tunecinas tuvieran interés en él en la actualidad. El Estado parte sostiene que las autoridades de migración estimaron que partes considerables del relato del autor no resultaban creíbles, ya que había presentado información incoherente sobre diversos aspectos del trato del que afirmaba haber sido objeto, como la alegación de que tenía prohibido salir del país, pese a lo cual había obtenido un nuevo pasaporte tunecino y un visado para viajar a Alemania poco antes de partir de Túnez.

4.7 El Estado parte afirma que, como principio general, las autoridades nacionales son las más indicadas para evaluar no solo los hechos sino también, y más concretamente, la credibilidad de los testigos, ya que son ellas las que tienen la oportunidad de ver, escuchar y evaluar el comportamiento de la persona de que se trate¹². Reitera que tanto la Dirección General de Migraciones como el Tribunal de Migraciones han tenido la ventaja de poder ver, escuchar e interrogar al autor en persona, evaluar directamente la información y los documentos presentados por él y examinar la veracidad de las alegaciones formuladas. Aduce que no hay motivos para concluir que las decisiones de las autoridades nacionales fueran inadecuadas o que el resultado de los procedimientos internos fuera en modo alguno arbitrario o constituyera una denegación de justicia. Sostiene que el relato del autor y los hechos en los que basó su denuncia son insuficientes para corroborar la conclusión de que el supuesto riesgo de malos tratos que correría en caso de ser devuelto a Túnez reúna los requisitos de ser previsible, real y personal. Por consiguiente, alega que la devolución del autor a Túnez no vulneraría el artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 8 de mayo de 2023, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte, reiterando que existían razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura a su regreso a Túnez. Alega que las reiteradas citaciones del Ministerio del Interior de Túnez para interrogarlo dan prueba de que el Gobierno de Túnez sigue teniendo interés en él. Añade que dichas autoridades también han hecho varias visitas e interrogatorios a su padre y a otros miembros de su familia, en las que les preguntaron por su paradero y les entregaron citaciones oficiales para interrogarlo. El autor adjunta a su escrito un video en el que supuestamente se ve a su padre relatando cómo agentes del Estado se habían presentado en su casa, lo habían acosado a él y a su familia, le habían preguntado por su hijo, habían gritado a los familiares presentes en la casa y habían destruido sus bienes. En el video, el padre explica que lo han citado varias veces a comisaría para interrogarlo sobre su hijo, el cual, según señala, está en busca y captura por las autoridades, y muestra copias de documentos que supuestamente son citaciones dirigidas a su hijo. El autor reitera que, dada la gravedad del acoso y las torturas de que fue objeto durante los interrogatorios anteriores, está convencido de que estaría en peligro de recibir el mismo trato si el Ministerio del Interior tuviera la oportunidad de detenerlo o interrogarlo de nuevo, cosa que sería probable de regresar a Túnez.

5.2 El autor señala que, si bien el Estado parte adjuntó traducciones de la resolución de la Dirección General de Migraciones de Suecia y de la sentencia del Tribunal de Migraciones,

¹² El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concretamente a *R. C. v. Sweden*, demanda núm. 41827/07, sentencia de 9 de marzo de 2010, párr. 52; y *F. G. v. Sweden*, demanda núm. 43611/11, sentencia de 23 de marzo de 2016, párr. 118.

decidió no presentar una traducción al inglés de su entrevista inicial con la Dirección General. Añade que solicitó a la Dirección General una segunda entrevista para poder aportar información complementaria en su defensa, solicitud que le fue denegada. Alega que la Dirección General cometió graves deficiencias en su examen inicial de las razones que él había esgrimido para justificar su solicitud de asilo, las cuales no fueron estudiadas por el funcionario del Estado que se encargó de la entrevista. De hecho, el autor mencionó que se encontraba en un estado mental muy vulnerable y pidió ver a un psiquiatra, petición que le fue denegada. Señala que tenía dificultades para entender las preguntas del entrevistador y explica que este no le hizo preguntas suficientes para esclarecer algunos detalles relacionados con el riesgo que correría de regresar a Túnez. Afirma que, como consecuencia de ello, la evaluación de sus motivaciones para solicitar asilo se realizó en una situación muy desfavorable para él.

5.3 El autor asegura que el Gobierno de Suecia no examinó su solicitud de asilo de forma exhaustiva y tampoco cumplió las normas exigidas por el derecho internacional y la Convención. Solicita al Comité que estudie no solo las declaraciones y afirmaciones que había realizado anteriormente y que habían sido aceptadas por las autoridades nacionales, sino la totalidad de las declaraciones y de las circunstancias que presentó ante el Comité. Alega que las autoridades no le concedieron el beneficio de la duda durante el procedimiento y argumenta que las autoridades de migración no dispusieron de información suficiente para realizar una evaluación de riesgos bien informada, transparente y razonable en relación con la necesidad de protección del autor. En ese sentido, señala que las autoridades cuestionan su credibilidad, pero no tomaron medidas suficientes para poder recopilar la información y los elementos de prueba necesarios. Añade que las autoridades cuestionaron sin motivo su credibilidad y la autenticidad de varios documentos que presentó por ser demasiado sencillos. Además, observa que, aunque las autoridades cuestionaron su credibilidad alegando que no era capaz de explicar por qué lo perseguían las autoridades tunecinas, no corresponde a la persona que está siendo perseguida explicar a qué se debe el acoso que sufre por parte de un Estado opresor. Sostiene que, de conformidad con sus obligaciones internacionales, el Gobierno de Suecia debería haber pedido explicaciones y garantías al Gobierno de Túnez antes de decidir su expulsión.

5.4 El autor destaca que, según consta en la documentación médica que facilitó a las autoridades y al Comité, padece trastorno de estrés postraumático, está en tratamiento con antidepresivos y recibe terapia¹³. Añade que, según un reconocimiento médico practicado por un médico en Túnez que supervisó su situación durante seis meses en 2018, antes de que este huyera del país, presentaba un episodio de depresión grave y altos niveles de estrés, sobre todo en situaciones de exposición al ruido y al acoso y en espacios reducidos¹⁴. El autor señala que es probable que sus problemas de salud y sus síntomas se deban a los años de acoso y persecución que padeció en Túnez. Agrega que también le detectaron daños corporales provocados probablemente por la tortura u otros malos tratos¹⁵. Afirma que no es infrecuente

¹³ En sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo, el autor menciona de forma expresa, por primera vez en el cuerpo del texto de su comunicación al Comité, que padece trastorno de estrés postraumático. En el escrito inicial, que incluía un informe de la psiquiatra Signe Rommel de 25 de mayo de 2021, se adjuntó información relacionada con esa afirmación. Según la traducción de dicho informe, la psiquiatra indicó que al autor se le había diagnosticado un trastorno de estrés postraumático en Túnez y señaló que el autor le había referido recuerdos recurrentes, intrusivos y dolorosos de acontecimientos traumatizantes, pesadillas recurrentes, reacciones disociativas y *flashbacks*, que mostraba reacciones psicológicas dolorosas al estar expuesto a señales internas o externas que le recordaran el trauma sufrido y que tenía miedo constantemente y se asustaba con facilidad. De acuerdo con la traducción, la psiquiatra sospechó que tenía trastorno de estrés postraumático, pero indicó la necesidad de realizar en Suecia un reconocimiento exhaustivo del estado de salud del autor para confirmar el diagnóstico. Señaló que los síntomas eran de larga duración y causaban al autor un sufrimiento significativo desde el punto de vista clínico, a lo que añadió que se le había diagnosticado depresión y recetado un tratamiento contra el trastorno del sueño.

¹⁴ El autor aporta un documento firmado supuestamente por el Dr. Ahmed Chammakhi el 15 de marzo de 2023, en el que este médico confirmaba que el autor había sido paciente suyo en 2018 y mencionaba los síntomas que le había referido.

¹⁵ El autor no aporta más detalles ni documentación que acrediten estas afirmaciones.

que una víctima con estrés postraumático recuerde de forma intensa los malos tratos y, al mismo tiempo, tenga dificultades para recordar con exactitud esa experiencia. Recuerda que a las víctimas de malos tratos suele causarles mucho estrés prestar declaración sobre lo sucedido y precisa que las posibles incoherencias en la descripción del trato del que fue objeto en Túnez obedecen a su diagnóstico de trastorno de estrés postraumático y a la situación de estrés y presión a la que se vio sometido. Subraya que, pese a las dificultades mencionadas, durante el procedimiento ante las autoridades suecas, el autor explicó detalladamente los motivos que lo llevaron a solicitar asilo, facilitó información clara y coherente y respondió a todas las preguntas de forma directa y sincera. Defiende que debe considerarse que es una persona muy creíble y argumenta que el hecho de que las autoridades suecas cuestionaran su credibilidad entraña un atentado contra el beneficio de la duda, una omisión de su estado de salud y un incumplimiento de la responsabilidad del Estado de examinar a fondo su solicitud de asilo.

5.5 En relación con el argumento del Estado parte de que pudo obtener un pasaporte y salir de Túnez pese a tener supuestamente prohibido salir del país, el autor explica que estuvo varios años intentando que le expidieran un pasaporte y que tuvo que mantener en secreto su paradero y sus planes de salir del país. Insiste en que intentó averiguar a qué se debía la persecución del Gobierno de Túnez, para lo que, entre otras cosas, solicitó documentación oficial y contrató a un abogado tunecino. Sostiene que no se debería esperar de un refugiado que explicara el razonamiento, la lógica y el comportamiento de un Estado opresor.

5.6 El autor hace hincapié en que el Estado parte centra su análisis en las investigaciones iniciales y la reclusión de la que fue objeto en 2013 por delitos de los que fue absuelto en 2014. Sin embargo, señala que esos hechos no fueron más que el principio del acoso en su contra y recuerda que posteriormente lo detuvieron en varias ocasiones más. Hace notar que facilitó esa información a las autoridades de migración, a las que insistió en que también durante los seis meses previos a su salida de Túnez fue sometido a vigilancia, acoso y detenciones por las autoridades. Además, reitera que en 2017 fue detenido tras participar en protestas públicas, en las que su primo fue asesinado y él recibió amenazas de muerte. Observa que las autoridades suecas aludieron brevemente a esa cuestión, pero no la analizaron en profundidad. Argumenta que cada una de las detenciones de las que fue objeto¹⁶ constituyó una violación de sus derechos y es indicativa de la persecución reiterada a la que se vio sometido en el país, lo cual supone una vulneración de la Convención. Señala que las autoridades suecas no cuestionaron que hubiera sido detenido por las autoridades tunecinas ni que, durante el tiempo que estuvo recluido, hubiera sido objeto de malos tratos. El autor afirma que, en su opinión, resulta difícil conciliar dicho reconocimiento con la decisión de expulsarlo sin haber recibido del Gobierno de Túnez ninguna promesa o garantía de que ese trato no se repetirá, y alega que las autoridades nacionales no han evaluado debidamente sus afirmaciones.

5.7 El autor menciona la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes y masivas de los derechos humanos contra la oposición política en Túnez. Reconoce que tal cuadro no basta por sí solo para determinar que estaría en peligro de ser sometido a tortura a su regreso, pero subraya que ese factor aclara las circunstancias de su salida de Túnez y los riesgos que podría correr en caso de ser devuelto de manera forzosa al país. Sostiene que ha quedado demostrado que su retorno forzoso a Túnez le haría correr un riesgo personal, previsible y real de ser sometido a tortura.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

¹⁶ Véanse los párrs. 2.5 y 2.6 y la nota a pie de página 4.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que en el presente caso el Estado parte no ha puesto en duda que el autor haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile por ser manifiestamente infundada. Sin embargo, el Comité considera que los argumentos aducidos por el autor plantean cuestiones sustantivas que deben examinarse en cuanto al fondo. Por consiguiente, el Comité considera admisible la comunicación y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

7.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión forzosa del autor a Túnez constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

7.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura a su regreso a Túnez. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular¹⁷.

7.4 El Comité recuerda su observación general núm. 4 (2017), en particular el párrafo 45, según la cual el Comité evaluará las “razones fundadas” y considerará que el riesgo de tortura es previsible, personal, presente y real cuando la existencia de hechos creíbles relacionados con el riesgo por sí mismo, en el momento de emitir la decisión, afectaría a los derechos que asisten al autor en virtud de la Convención si fuera expulsado. Entre los indicios de riesgo personal cabe destacar los siguientes: a) la afiliación política o las actividades políticas del autor o de sus familiares; b) la detención o reclusión sin garantías de un trato justo y un juicio imparcial; c) los casos previos de tortura; y d) la reclusión en régimen de incomunicación u otra forma de detención arbitraria o reclusión ilegal en el país de origen. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención al fondo de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 22, la carga de la prueba recae en el autor de la comunicación, quien debe presentar un caso defendible, es decir, argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real. Sin embargo, cuando los autores de quejas se encuentren en una situación en la que no puedan preparar sus casos, por ejemplo, si han estado privados de libertad, se invierte la carga de la prueba y el Estado parte interesado debe investigar las denuncias y verificar la información en la que se base la comunicación¹⁸. El Comité recuerda también que otorga una importancia considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, *E. J. V. M. c. Suecia* (CAT/C/31/D/213/2002), párr. 8.3; *R. S. M. c. el Canadá* (CAT/C/50/D/392/2009), párr. 7.3; e *Y. B. F., S. A. Q. e Y. Y. c. Suiza* (CAT/C/50/D/467/2011).

¹⁸ Observación general núm. 4 (2017), párr. 38.

Sin embargo, no está vinculado por ella, por lo que el Comité evaluará libremente la información de la que disponga, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en cada caso¹⁹.

7.5 El Comité recuerda que ya ha expresado anteriormente su preocupación por las reiteradas informaciones de que la práctica de la tortura y los malos tratos persiste en el sector de la seguridad²⁰ en Túnez, sobre todo contra sospechosos de actividades terroristas, y toma nota de la afirmación del autor de que, a su regreso a Túnez, correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura u otros malos tratos y a detención arbitraria, sin las necesarias garantías de un juicio imparcial. Toma nota asimismo de la alegación del autor de haber sido objeto de torturas, detenciones arbitrarias reiteradas y acoso, y de que se le informó de que tenía prohibido salir del país por su presunta pertenencia a una organización terrorista llamada Ansar al-Sharia. El Comité también toma nota de la información facilitada por el autor de que, después de que la Dirección General de Migraciones de Suecia rechazara su solicitud y el Tribunal de Migraciones desestimara su recurso, las autoridades tunecinas lo citaron para volver a interrogarlo y para que compareciera en una vista judicial. Observa que, según el autor, se le ha diagnosticado trastorno de estrés postraumático y depresión y que no es infrecuente que una víctima con estrés postraumático recuerde de forma intensa los malos tratos y, al mismo tiempo, tenga dificultades para recordar con exactitud esa experiencia. El Comité también toma nota de que, según alega el autor, las autoridades no le concedieron el beneficio de la duda durante el procedimiento y cuestionaron sin motivo su credibilidad y la autenticidad de varios documentos. Toma nota además del argumento del autor de que las autoridades suecas no evaluaron debidamente sus afirmaciones, no tuvieron en cuenta información importante y se negaron a considerar que la información que presentó tras la decisión inicial de expulsarlo a Túnez reuniera las condiciones para ser considerada una circunstancia nueva. El Comité observa que, en palabras del autor, su retorno forzoso a Túnez le haría correr un riesgo personal, previsible y real de ser sometido a tortura, debido en parte a la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes y masivas de los derechos humanos contra la oposición política en el país. También observa que, según argumenta el autor, no se debería esperar que un refugiado explicara el razonamiento, la lógica y el comportamiento de un Estado opresor.

7.6 El Comité observa el argumento del Estado parte de que las autoridades nacionales están en una muy buena posición para evaluar la información presentada por los solicitantes de asilo y valorar la credibilidad de sus declaraciones. También observa que el Estado parte no pretende restar importancia a las preocupaciones que puedan expresarse legítimamente con respecto a la situación actual de los derechos humanos en Túnez, pero añade que no bastan por sí solas para establecer que la expulsión del autor sería contraria al artículo 3 de la Convención. Señala además que, según afirma el Estado parte, las autoridades de migración estimaron que partes considerables del relato del autor no resultaban creíbles, ya que este había presentado información incoherente sobre diversos aspectos del trato del que afirmaba haber sido objeto. Igualmente, observa que las autoridades del Estado parte no cuestionaron que el autor hubiera sido detenido en 2013 ni que hubiera sido objeto de malos tratos mientras estuvo privado de libertad, pero no consideraron que sus declaraciones avalaran su afirmación de que las autoridades tunecinas tuvieran interés en él en la actualidad.

7.7 Vistos los argumentos presentados por las partes, el Comité está de acuerdo con el Estado parte en que, si bien el hecho de que una persona haya sido sometida a tortura o detenida o encarcelada en el Estado de origen en condiciones que constituyan tortura o malos tratos es un factor importante que el Estado parte debe tomar en consideración²¹, la cuestión de si el traslado de una persona a otro Estado violaría el artículo 3 de la Convención depende en última instancia del riesgo futuro que pueda correr. El Comité toma nota a ese respecto de que, en opinión del Estado parte, los hechos consignados no respaldan la afirmación de que

¹⁹ *Ibid.*, párr. 50.

²⁰ CAT/C/TUN/CO/3, párr. 15. Véase también CCPR/C/TUN/CO/6, párr. 31.

²¹ Observación general núm. 4 (2017), párr. 29 a) y e). Véase también Directiva 2004/83/CE del Consejo de la Unión Europea, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, art. 4, párr. 4.

las autoridades sigan interesadas en el autor en la actualidad. No obstante, el Comité tiene en cuenta que el autor ha presentado a las autoridades del Estado parte y al Comité cuatro citaciones para interrogarlo que parecen haber sido cursadas por las autoridades tunecinas con posterioridad a que la Dirección General de Migraciones de Suecia denegara la solicitud de asilo del autor y el Tribunal de Migraciones desestimara su recurso, y considera que dichas citaciones parecen corroborar claramente la afirmación del autor de que las autoridades tunecinas seguían interesadas en sus actividades.

7.8 El Comité recuerda que el autor presentó esos documentos a la Dirección General de Migraciones de Suecia en el momento en que le solicitó que suspendiera su expulsión prevista, debido a la existencia de nuevas circunstancias que impedían su ejecución. La Dirección General, por su parte, se limitó a afirmar que los documentos eran fáciles de falsificar y que, por tanto, no se les podía atribuir ningún valor probatorio efectivo. Sin embargo, el Comité considera que la simple afirmación de que los documentos son fáciles de falsificar, sin entrar en más detalle, no es una justificación suficiente para rechazarlos, y que el Estado parte no señala ningún elemento de dichos documentos que permita llegar a la conclusión razonada de que no son auténticos, ni ha hecho nada por verificar su autenticidad. El Comité toma nota de que, según afirma el Estado parte, la información facilitada por el autor acerca del supuesto interés que las autoridades tunecinas tienen en él no debía considerarse nueva, sino la repetición y ampliación de una amenaza que ya había sido examinada y que, por ese motivo, se negó a examinarla con arreglo a sus procedimientos. No obstante, considera que los documentos parecen estar relacionados directamente con la cuestión central de si el autor sigue revistiendo interés para las autoridades tunecinas y se refieren directamente a hechos que no se habían producido cuando la Dirección General de Migraciones de Suecia y el Tribunal de Migraciones adoptaron sus decisiones anteriores.

7.9 Habida cuenta del detallado relato y la información que ha presentado el autor, con los correspondientes justificantes, así como de la gravedad del trato al que supuestamente fue sometido, que incluye detención arbitraria y tortura, y que el Estado parte no ha refutado, el Comité considera que el Estado parte debería haber tomado medidas para evaluar la información facilitada por el autor en lugar de desestimarla sumariamente²². Asimismo, considera digno de mención que el hecho de que el autor pudiera finalmente salir de Túnez en 2018, cuatro años después de haber sido informado, en 2014, de que se le había impuesto una prohibición de salir del país, no constituye una incoherencia evidente en su relato y parece ser coherente con los informes relativos a la arbitrariedad con la que supuestamente se imponen las prohibiciones de salida. A ese respecto, toma nota en particular del informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo sobre su visita a Túnez²³, en el que señala que a las personas sujetas a “órdenes S17” se les comunica que se les ha impuesto una prohibición de salida, pero no reciben ninguna orden o explicación por escrito, e informa de que las medidas “S17” no comportan una prohibición expresa de viajar, aunque en ocasiones equivalgan a ello *de facto*²⁴. En cualquier caso, el Comité recuerda el párrafo 42 de su observación general núm. 4 (2017), en el que señaló que entre las víctimas de tortura y otras personas vulnerables es común el trastorno por estrés postraumático, que puede conllevar una gran variedad de síntomas, como la evitación involuntaria y la disociación; que, por lo tanto, los Estados partes deben abstenerse de emplear procedimientos normalizados de evaluación de la credibilidad para determinar la validez de una solicitud de no devolución, y que, por lo que respecta a las contradicciones e incoherencias relativas a los hechos que se puedan observar en las alegaciones del autor, los Estados partes deben reconocer que por lo general no cabe esperar una precisión absoluta por parte de las víctimas de tortura.

8. En consecuencia, tras examinar toda la información que se le ha presentado, el Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, considera que la

²² Véase *M. G. c. Suiza* (CAT/C/65/D/811/2017), párr. 7.4 Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M. A. v. Switzerland* (demanda núm. 52589/13), sentencia de 18 de noviembre de 2014, párrs. 62 a 69; y, *mutatis mutandis*, *M. T. c. España* (CRC/C/82/D/17/2017), párrs. 13.4, 13.6 y 14.

²³ A/HRC/40/52/Add.1, párr. 45.

²⁴ Amnistía Internacional, “‘They never tell me why’: Arbitrary restrictions on movement in Tunisia” (Londres, 2018), pág. 13.

devolución del autor a Túnez sobre la base de la conclusión de que ya no reviste interés para las autoridades tunecinas constituiría una vulneración por el Estado parte del artículo 3, leído conjuntamente con el artículo 1, de la Convención.

9. El Comité dictamina que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, el Estado parte debe examinar de nuevo la solicitud del autor a la luz de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención y de las presentes conclusiones. Se pide al Estado parte que no expulse al autor mientras se esté examinando de nuevo su solicitud de asilo.

10. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que lo informe, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado para dar curso a las observaciones que anteceden.
